



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 961- 2008- LORETO

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número novecientos sesentiuno guión dos mil ocho guión Loreto seguida contra Amarildo Nascimento Grefa, por su actuación como Secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto; por los fundamentos de la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y uno; y **CONSIDERANDO: Primero:** A mérito de la queja interpuesta por doña Aylith Margot Angulo Linares, obrante de fojas tres, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante resolución número tres, su fecha veintisiete de junio de dos mil siete, obrante de fojas diecisiete, dispuso abrir investigación contra el servidor Amarildo Nascimento Grefa, Secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas; **Segundo:** Que, analizados los recaudos se evidencia imputar al investigado haber acudido en horas de la tarde del día doce de mayo de dos mil siete al domicilio de Ruth Paquita Cruz Rengifo, parte agraviada en el proceso penal signado como Expediente número ciento treinta y dos guión dos mil seis, incoado ante la Secretaría a su cargo del aludido órgano jurisdiccional contra Aylith Margot Angulo Linares y su conviviente, por delito de Daños Simples, producto del cual la primera fue condenada y su esposo absuelto de los cargos imputados; así como haber libado licor en dicha visita; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial-, donde su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 961- 2008- LORETO

sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, el quejado en su escrito inicial inserto de folios ocho a diez niega la conducta disfuncional atribuida en su contra, aduciendo obedecer la queja a hechos totalmente subjetivos de parte del señor Angulo Linares, enfatizando a su vez no existir prueba alguna que lo haga responsable del cargo que se le atribuye; **Sexto:** No obstante lo expuesto por el nombrado servidor, la quejosa adjuntó tres tomas fotográficas adicionales, corriente a fojas quince y dieciséis, apreciándose en una de ellas al investigado en el domicilio de Ruth Paquita Cruz Rengifo, lo cual luego es confirmado por el servidor Amarildo Nascimento en su informe de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, donde manifiesta que tras la llamada telefónica de una hermana de la iglesia evangélica de nombre, "Marthita" (a quien conoce de muchos años atrás), se constituyó a verla en compañía de su sobrino, más al arribar a la vivienda de ésta observó que también allí se encontraba la señora Ruth Paquita Cruz Rengifo, pero tras producirse una discusión entre los familiares de la denunciante con otras personas optó por retirarse, agregando a su vez no ser cierto haber estado libando licor en dichas circunstancias, refiriendo que el señor Angulo Linares actúa así con el único propósito de perjudicarlo; **Sétimo:** El servidor en su declaración de folios cuarenta y cinco a cuarenta y siete, se ratifica en lo expuesto precedentemente, pero entra en serias contradicciones al expresar que "Marthita" es una conocida de mucho tiempo atrás; sin embargo, ignora mayores datos básicos respecto de ésta, a su vez cuando se le pregunta si era conciente de que la señora Ruth Paquita Cruz Rengifo vivía en el lugar al cual se apersonó responde negativamente, y contrariamente refiere que este había sido señalado como domicilio procesal de la aludida en el mencionado proceso judicial; evidenciándose de esta forma haber conocido que dicha persona habitaba en dicho inmueble; **Octavo:** Es menester agregar, que a pesar de percatarse el servidor quejado de la presencia del citado sujeto procesal no se retiró inmediatamente del lugar, habiendo permanecido, según su propio dicho, por el lapso de treinta minutos, retirándose cuando la quejosa empieza a reprocharle su actitud y procede a tomarle las fotografías que obran insertas en autos; **Noveno:** De lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no obstante lo resuelto en el cuaderno de medida cautelar, se verifica la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes que acreditan la comisión de conducta disfuncional de Amarildo Nascimento Grefa en su condición de Secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al haber concurrido con fecha doce de mayo de dos mil siete a entrevistarse con la parte agraviada en el Expediente número ciento treintidos guión dos mil seis a su domicilio, lo cual pone en grave tela de juicio su actuación como secretario judicial, y consecuentemente en duda la credibilidad e imparcialidad de este Poder del Estado, incurriendo así en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, hecho que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para imponer la medida disciplinaria de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 961- 2008- LORETO

del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Amarildo Nascimento Grefa, por su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/mrj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 961-2008-LORETO

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, dieciséis de Julio
del año dos mil nueve.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la queja ODICMA número novecientos sesenta y uno – dos mil ocho – Loreto, contra Amarildo Nascimento Grefa, por su actuación como secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto;

CONSIDERANDO:

Primero.- A mérito de la queja interpuesta por Aylith Margot Angulo Linares, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura mediante resolución de fecha 27 de junio del año 2007 (fojas 17-18), en un extremo, abre investigación contra Amarildo Nascimento Grefa, en su actuación como secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por presuntas conductas disfuncionales; siendo que mediante resolución N° 09 (fojas 72 - 75), del 09 de Junio de 2008, la Jefatura de la ODICMA declara fundada esta, y a su vez propone se dicte la medida disciplinaria de suspensión por treinta días contra el aludido servidor; sin embargo, el 01 de diciembre del año 2008 la Oficina de Control de la Magistratura resuelve, entre otros, proponer su destitución, imponiéndole medida cautelar de abstención ahora denominada suspensión preventiva.

Segundo.- Analizados los recaudos se evidencia imputar a Amarildo Nascimento Grefa, secretario del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, haber acudido en horas de la tarde del día 12 de mayo de 2007 al domicilio de Ruth Paquita Cruz Rengifo, parte agraviada en el proceso penal N° 132-2006, incoado ante su secretaria del aludido órgano jurisdiccional, contra Aylith Margot Angulo Linares y su conviviente, por delito de Daños Simples, producto del cual la primera fue condenada y su esposo absuelto de los cargos; sindicándosele además,

Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

haber libado licor en dicha visita; siendo que las citadas conductas configurarían responsabilidad disciplinaria respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.

Tercero.- A este nivel corresponde señalar, que el quejado en su escrito inicial inserto de folios 08 a 10, niega las conductas atribuidas en su contra, aduciendo obedecer la queja a hechos totalmente subjetivos de parte de Angulo Linares, enfatizando a su vez el no existir prueba alguna que lo haga responsable de lo acotado; sin embargo, a posteriori la quejosa adjunta tres tomas fotográficas adicionales, corrientes a fojas 15 y 16, apreciándose en una de ellas (según su indicación) al investigado en el domicilio de Ruth Paquita Cruz Rengifo, lo cual luego es confirmado por Amarildo Nascimento, en su informe de fojas 38 y 39, donde manifiesta que tras la llamada telefónica de una hermana de la iglesia evangélica de nombre, "Marthita" (a quien conoce de muchos años atrás), se constituyó a verla en compañía de su sobrino, más al arribar a la vivienda de ésta observó también allí a Ruth Paquita Cruz Rengifo, pero tras producirse una discusión entre los familiares de la denunciante con otras personas optó por retirarse, agregando no ser cierto el haber estado libando licor en dichas circunstancias, por ende considera que Angulo Linares obra involucrándolo en este proceso disciplinario con el único propósito de perjudicarlo; abundando cabe aseverar que Nascimento Grefa en su respectiva declaración de folios 45 a 47, se ratifica en lo argüido en el numeral anterior, pero entra en serias contradicciones al expresar que "Marthita" es una conocida de mucho tiempo atrás sin embargo ignora mayores datos básicos respecto de ésta, a su vez cuando se le pregunta si era conciente de que Cruz Rengifo vivía en el lugar al cual se apersonó responde negativamente, y por el contrario refiere que este había sido señalado como domicilio procesal el de la aludida en el proceso penal argüido, evidenciándose de esta forma haber conocido que ésta habitaba en dicho inmueble.

Cuarto.- Es menester agregar, a lo precedentemente sostenido, el advertir que a pesar de percatarse el quejado de la presencia de la citada sujeto pasivo no se retiró inmediatamente del lugar, habiendo permanecido, según su propio dicho por el lapso de 30 minutos, retirándose cuando la quejosa empezó a reprocharle su actitud y a tomarle las fotografías insertas en Autos.


Quinto.- Estando a lo expuesto anteladamente se verifica la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes que acreditan la comisión de conducta disfuncional de Amarildo Nascimento Grefa, en su condición de Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte

Dr. Sergio A. Torres
CONSEJERO
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Superior de Justicia de Loreto, al haber concurrido con fecha 12 de mayo de 2007 a entrevistarse con la parte agraviada del expediente N° 132-2006 (que estuvo a su cargo en la calidad antes indicada), al domicilio de ésta, lo cual pone en grave tela de juicio su actuación en el cargo desempeñado, y consecuentemente en duda la credibilidad de este Poder del Estado, incurriendo así en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo; es así como efectuándose una apreciación objetiva y razonable de los hechos, una adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación, en observancia al principio de proporcionalidad, y considerando no haberse constatado tras dicha visita algún tipo de parcialización del quejado a favor de Cruz Rengifo, menos aún acto de corrupción alguno, se tiene que efectivamente los actos realizados por Amarildo Nascimento Grefa se encuentran inmersos en el supuesto previsto para dictar un nivel menor de sanción disciplinaria.

Por lo precedentemente arguido, **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la propuesta de destitución contra Amarildo Nascimento Grefa, por su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, debiendo remitirse los presentes actuados a la Jefatura de la OCMA a efectos de que se aplique la medida disciplinaria correspondiente por la responsabilidad incurrida conforme a los fundamentos expuestos. **Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Sonia B. Torre Alvarado

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General